Ordenanzas fiscales

Modificación de 19 de diciembre de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989

Versión: Texto inicial publicado el 30/12/2014

Identificador: ANM 2014\48

Tipo de Disposición: Ordenanzas fiscales

Fecha de Disposición: 19/12/2014

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2014/12/30/(2)/dof/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/2014/12/30/(2)/dof/spa/pdf

Publicaciones:
- BO. Ayuntamiento de Madrid 30/12/2014 num. 7323 pag. 36-39.
- BO. Comunidad de Madrid 30/12/2014 num. 310 pag. 276-279.

Afecta a:
- Modifica artículos 8.2 y 3, 12, 20.3 y disposición transitoria tercera de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989. ANM 2024\174

Modificación de 19 de diciembre de 2014 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 15 de diciembre de 1989

Artículo único.*Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda modificada como sigue:

Uno.- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 8, que quedan redactados del siguiente modo:

"2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,548 por ciento, el de los bienes de naturaleza rústica en el 0,567 por ciento y el de los bienes inmuebles de características especiales en el 1,141 por ciento.

3. No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS	**Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado**	**Tipos de gravamen diferenciados**
Comercial	860.000 euros	0,921%
Ocio y Hostelería	1.625.000 euros	1,041%
Industrial	890.000 euros	1,041%
Deportivo	20.000.000 euros	0,850%
Oficinas	2.040.000 euros	1,041%
Almacén-Estacionamiento	1.200.000 euros	1,041%
Sanidad	7.200.000 euros	1,041%
Edificio singular	35.000.000 euros	1,182%

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal".

Dos.- Se modifica el artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 12. *Familias numerosas.*

1. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Madrid, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Madrid y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada del certificado o fotocopia del carné vigente de familia numerosa expedido por el órgano competente.

4. El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor catastral vivienda habitual	**Categorías**	
	General	Especial
Hasta 204.000 euros	60%	90%
Superior a 204.000 euros y hasta 408.000 euros	20%	30%
Superior a 408.000 euros	4%	7%

5. Cuando exista más de un sujeto pasivo como titular de la vivienda habitual, la bonificación solo se aplicará sobre el porcentaje del derecho que corresponda a los sujetos incluidos en el título de familia numerosa. No obstante, en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial la bonificación se aplicará sobre la totalidad del porcentaje que corresponda a ambos cónyuges, con independencia de cuál de ellos se encuentre incluido en dicho título.

6. Cuando el título de familia numerosa pierda su vigencia por caducidad del mismo, y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse, hasta la fecha de finalización del plazo para formalizar recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra el recibo del impuesto, el título renovado o el certificado acreditativo de haber presentado la renovación. La no presentación de la documentación en plazo determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para ejercicios sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

7. El cambio de domicilio de la vivienda habitual de la familia numerosa determinará la pérdida del derecho a la bonificación, debiéndose solicitar para el nuevo inmueble en el plazo establecido en el apartado 3".

Tres.- Se modifican los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 20, que quedan redactados del siguiente modo:

"No obstante, si la solicitud se realiza, bien a través de técnicas de telecomunicación o telemáticas, bien presencialmente en las oficinas municipales de atención, puestas al servicio del ciudadano por el Ayuntamiento de Madrid a tal fin, entre el 1 de enero y el 30 de abril, tendrá también efectos para el ejercicio en que se solicita.

Si la solicitud se realiza, por esos mismos medios, con posterioridad al día 30 de abril y antes del vencimiento del plazo para el pago voluntario de este impuesto, se entenderá automáticamente domiciliado el pago para el ejercicio en que se solicita sin acogimiento al sistema especial de pago hasta el ejercicio siguiente. Se excepciona el supuesto en que la solicitud se realice una vez aprobada la matrícula del tributo y existiese una domiciliación vigente, para el que los efectos serán a partir del ejercicio siguiente".

Cuatro.- Se modifica la disposición transitoria tercera, que queda redactada del siguiente modo:

"Tercera. Con efectos para el año 2015, se prorroga la bonificación establecida en la disposición anterior, que será aplicable de oficio para quienes hubiera resultado de aplicación para el año 2014.

Para quienes no hubiera resultado de aplicación esta bonificación en 2014 tendrá carácter rogado en 2015, debiendo presentar la correspondiente solicitud antes del día 1 de marzo de 2015. En su caso, las solicitudes presentadas fuera de plazo durante el propio año 2015 surtirán efectos en 2016, en el supuesto de prórroga de esta bonificación para dicho año, sin necesidad de presentar una nueva solicitud".

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.